

BOLETIN

OFICIAL.



PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacetas oficiales nums. 272, 274, 275 y 277, correspondientes a los dias 29 de setiembre y 1, 2 y 4 del actual, contienen los Reales decretos y ordenes siguientes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territorio de la Peninsula por lo relativo al servicio de las obras publicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas economica ejecucion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los 13 distritos en que se halla dividida la Peninsula, con arreglo al Real decreto de 1.º de julio de 1847 y la Real orden de 16 de agosto de 1848, para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales y puertos, segun los reglamentos e instrucciones vigentes, se establecerán los 16 que siguen:

Madrid, Burgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo las de Burgos y Santander; el tercero las de Logroño y Soria; el cuarto las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto las de Barcelona y Gerona; el sétimo las de Lérida y Tarragona; el octavo las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno

las de Albacete, Alicante y Murcia; el décimo las de Almería, Granada, Jaen y Málaga; el undécimo las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el duodécimo las de Badajoz y Cáceres; el decimotercero las de Avila, Salamanca y Zamora; el decimocuarto las de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimo quinto las de Leon y Oviedo; y el ultimo las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Se establecerán dos distritos iguales a los de la Peninsula; uno en las Islas Baleares, y otro en las Canarias, dotados con el personal de Ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga a su disposicion para ejecutar lo prevenido en los dos articulos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.º Desde el año próximo de 1854 se llevará a debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras publicas en cuanto abraza el instituto del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, con sujecion a lo dispuesto por Real orden de 28 de diciembre de 1847, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Peninsula en 10 divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Burgos y Logroño; la tercera los de Vitoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sexta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.º Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente a cargo de los Inspectores de distrito; y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la Junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores de distrito que tengan autorizacion para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas, y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero atendida la incompatibilidad de ambos servicios, no podrán ser nunca destinados dichos Inspectores a

visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.º Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una Real orden especial para cada caso, y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el Director general de Obras públicas, ó por alguno de los Inspectores generales de distrito del Cuerpo.

Art. 9.º Se designará á cada Inspector, con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar, fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10. El Ministro de Fomento dispondrá que se redacten á la mayor brevedad las instrucciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento-Agustin Esteban Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable interin la ley no dé nueva forma á los Tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobre manera el mal, y hace todavia mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazón de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El Consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropia á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y hoy constituya todavia parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas que están tan en armonia con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que formare

en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 50 de setiembre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecinado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia-José de Castro y Orozco.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 2.ª.—Circular.

Siendo excesivo el número de cursantes que acude a este Ministerio al comenzar los cursos ordinarios solicitando ser incluidos en matrícula, por no haber podido presentarse á ella en tiempo oportuno, y deseando la Reina (Q. D. G.) disminuir por una parte el crecido número de expedientes que por estas reclamaciones se promueven, y por otra hacer mas expedita su terminacion, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades resolverán por si mismos cuantas instancias les sean presentadas solicitando ingreso en matrícula, conforme á la autorizacion que les está conferida en el párrafo segundo art. 209 del reglamento vigente de estudios.

2.ª No se dará curso á ninguna instancia en reclamacion del fallo de los rectores, sin venir por conducto de los mismos y con su informe, el cual no podrán omitir bajo ningun pretexto.

3.ª Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente á los cursantes de latinidad y humanidades y á los de enseñanza doméstica en la época que les está señalada en los artículos 62, 374 y 376.

4.ª Los Directores de los institutos provinciales quedan autorizados para proceder respecto de los alumnos de enseñanza doméstica que pidan ingreso en matrícula, en iguales términos que se previene á los rectores en la primera de estas disposiciones. Las instancias que en reclamacion de sus negativas promuevan los cursantes de esta clase, las remitirán los Directores con su informe al Rector del respectivo distrito para su resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr. Rector de la Universidad de.....

REAL DECRETO.

Habiendo llegado á esta corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vengo en mandar que desde luego se encargue del Ministerio de Marina para que tuvo á bien nombrarle por mi Real decreto de 19 del actual, cesando por consiguiente en el desempeño interino del mismo D. Agustin Esteban Collantes, Ministro de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha servido.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

Administración local.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 24 de agosto último, en la que, de acuerdo con el Ayuntamiento de esta corte, solicita que se hagan extensivos á las clases pasivas que cobran sus haberes de los fondos del presupuesto municipal los beneficios que el Real decreto de 1.º de julio de este año intro'ujo en favor de las mismas clases que dependen del Tesoro público; y dispuesto siempre su Real ánimo á cuanto pueda mejorar la situacion de los individuos que las compo-

(3)

nen, S. M. ha tenido á bien resolver que disfruten de las indicadas ventajas consignadas en los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto los pasivos que perciben sus asignaciones de los fondos municipales de Madrid, debiendo V. S. disponer se siga en este punto análogamente el sistema establecido por las oficinas de Hacienda, y se faciliten gratis á los interesados las certificaciones necesarias, con cargo del gasto que ocasionen al crédito autorizado para impresiones.

Por último, deseando tambien S. M. que alcance igual beneficio á todos los individuos de las referidas clases dependientes de los demás Ayuntamientos del reino, se ha dignado mandar que se haga extensiva á los mismos la expresada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el d. l. Ayuntamiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1853.—Sartorius.—Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte.

Sección 2.ª.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en este Ministerio por el presbitero D. Domingo Ambrosio de Aguirre, beneficiado del lugar de Mendivil y Auditor honorario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, en solicitud de la competente Real autorizacion para fundar y dotar á sus expensas un Seminario eclesiástico en la ciudad de Vitoria.

Convencida S. M. de la grande utilidad que á la Iglesia y al Estado puede proporcionar esta fundacion, y acogiendo con el alto y justo aprecio de que son dignos la singular piedad y desprendimiento del referido fundador, se ha dignado concederle dicha autorizacion, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, y aprobar la escritura pública de fundacion y dotacion del Seminario que con la intervencion de V. I. ha otorgado aquel con fecha 11 de julio último en dicha ciudad de Vitoria; queriendo S. M. que se den las gracias en su Real nombre al expresado Domingo Ambrosio de Aguirre por este acto de desprendimiento generoso y patriótico que tanto le honra, y que se publique asi en la Gaceta oficial del Gobierno para su satisfaccion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1853.—Gerona.—Sr. Obispo de Calahorra y La Calzada.

Los que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. Guadalajara 4 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Francisco Carraminana, natural de Deza, provincia de Soria, cuyas señas se expresan a continuación, contra quien se ha acordado la prisión por el Juzgado de 1.ª instancia de dicha capital remitiéndole a mi disposición con toda seguridad en caso de ser habido. **Guadalajara 3 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.**

Señas del Reo.

Edad 17 años, estatura corta, color bueno, pelo castaño, calzon corto, sombrero ancho redondo y pañuelo de color a la cabeza, calzado de alpargatas abiertas.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA provincia de Guadalajara

Intendencia Militar de Castilla la Nueva.

Dirección general de Administración militar.—Debiendo procederse a contratar con arreglo al pliego general de condiciones y variación introducida en la Real orden de 11 de agosto de 1852 el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía general de Canarias desde 1.º de diciembre próximo a fin de setiembre de 1854 por no haber producido remate la celebrada el día 31 de agosto siguiente, se convoca por el presente a otra nueva y simultánea licitación que tendrá lugar con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero e instrucción de 3 de junio de 1852 en los estrados de esta Dirección general y en los de la Intendencia del citado Distrito de Canarias a la una del día 24 de octubre próximo, con sujeción a las reglas y formalidades advertidas en mi edicto de 30 de julio último inserto en la Gaceta de esta Corte de 3 de agosto siguiente núm. 215.—Es copia.—P. O.—Moreno.—Es copia.—El Ministro de Hacienda Militar de esta provincia.—Antonio María de Olivera.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

No pudiendo tener efecto en el día de hoy el remate para la enagenación de la Bodega terciá con diferentes vececes correspondiente a los propios de la villa de Valdeconcha, anunciado en el Boletín de 5 de setiembre último, núm. 106, se señala para la subasta el día 15 del corriente en los términos que indica el expresado anuncio. **Guadalajara 5 de octubre de 1853.**—El Gobernador, Pedro Victor y Pico.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Gajanejos consistente su dotación en 102 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras, las dos terceras partes de buena calidad, y la otra de recibo, siendo de su cuenta la rasura, y por separado la asistencia de los Guardias civiles que se hallan de destacamento en dicho pueblo y la de los peones camineros residentes en el mismo, siendo de duración del contrato por dos años. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del Ayuntamiento por término de un mes el que transcurrido se proveerá.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Labros dotado con cien fanegas de centeno de buen recibo, cobradas por el facultativo, casa gratis y libre de contribuciones excepto la del subsidio, siendo la duración del contrato por dos años. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del Ayuntamiento por término de un mes, transcurrido el cual se proveerá.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Fuentelsaz, en el partido de Molina de Aragón, cuya dotación consiste en ciento cuarenta fanegas de centeno de buen recibo pagadas por los vecinos al tiempo de la recolección, casa de valde y libre de todo pago vecinal menos el subsidio y la contribución de consumos con la carga de la rasura, debiendo durar el contrato dos años. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, por el correo ordinario al presidente del Ayuntamiento durante el término de un mes pasado el cual se proveerá.—Fuentelsaz 5 de octubre de 1853.—P. A. del A.—El T. de id.—Pablo Nuño.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

Hallándose vacante en este Tribunal una plaza de portero menor de estrados por fallecimiento de Don Miguel Gandulla que la servía, y debiendo proveerse en la clase de cesantes, ó de sargentos, cobos, y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme al art. 31 de la Real instrucción de 30 de octubre de 1852 y Real decreto de 21 del corriente, se anuncia por el término de cuarenta días, para que los individuos de aquellas clases que quieran pretenderla acudan con sus solicitudes documentadas a la Secretaría de la Sala de Gobierno de mi cargo, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá ninguna.—Madrid 30 de setiembre de 1853.—De orden del Ilmo. Sr. Regente.—Justo Morayta.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28